

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 9/2012-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de mayo de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S:

I. El doce de abril de dos mil doce, el peticionario, a través del Módulo de Acceso DF/01, requirió en modalidad electrónica/correo electrónico:

“SENTENCIA EJECUTORIA DE LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

- 1) AMPAROS EN REVISIÓN 5415/56, 538/53, 1874/53 Y 5813/62 DE LA SEGUNDA SALA;***
- 2) AMPARO DIRECTO 7619/58 DE LA TERCERA SALA;}***
- 3) AMPARO EN REVISIÓN 5020/61 DEL PLENO;***
- 4) AMPAROS EN REVISIÓN 1092/62, 3945/62, 3829/62, 3809/62, 2056/63 Y 3769/64 DE LA SALA AUXILIAR Y***
- 5) REVISIÓN 7241/64 DE LA SEGUNDA SALA.”***

II. El dieciséis de abril de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número **UE-J/309/2012**, para tramitar la solicitud de referencia; asimismo, giró oficio **DGCVS/UE/0910/2012** a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes solicitándole verificar la disponibilidad de la información peticionada.

III. En respuesta, la titular Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAACL-ASCJN-O-390-04-2012 de veintitrés de abril de dos mil doce, informó:

“En respuesta al oficio Número DGCVS/UE/0910/2012, recibido en este Centro el 16 de abril, relativo a la solicitud de folio 0023, presentada ante el Módulo de Acceso a la Información ubicado en 16 de septiembre No. 38, Colonia Centro, de esta Ciudad, por el C. José Fragoso Maldonado el 12 de abril en curso, con fundamento en los artículos 26 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:

Con los datos aportados por el peticionario, en específico, la sentencia ejecutoria del Amparo en Revisión 5020/61 del Pleno, se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica, en el Programa para la Catalogación de Expedientes Judiciales Generados por este Alto Tribunal y en la Consulta Temática de Expedientes, y no existe registro de su ingreso, es decir no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; asimismo, se realizó la búsqueda de la sentencia requerida en el Programa de Tesis y Jurisprudencia IUS, en el Semanario Judicial de la Federación, y no se localizó.

En consecuencia de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta,

remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Datos Personales de este Alto Tribunal.

Asimismo, se identificó que las ejecutorias que refiere corresponden a los siguientes expedientes, por lo que se ponen a disposición:

SERIE	EXPEDIENTE	ÓRGANO SCJN QUE RESOLVIÓ	FECHA DE RESOLUCIÓN
<i>Amparo en Revisión</i>	5415/1956	Segunda Sala	11/07/1957
<i>Amparo en Revisión</i>	538/1953	Segunda Sala	29/10/1953
<i>Amparo en Revisión</i>	1874/1953	Segunda Sala	20/01/1954
<i>Amparo en Revisión</i>	5813/1962	Segunda Sala	27/06/1963
<i>Amparo Directo</i>	7619/1958	Tercera Sala	11/05/1962
<i>Amparo en Revisión</i>	1092/1962	Sala Auxiliar	22/10/1973
<i>Amparo en Revisión</i>	3945/1962	Sala Auxiliar	03/10/1972
<i>Amparo en Revisión</i>	3829/1962	Sala Auxiliar	03/10/1972
<i>Amparo en Revisión</i>	3809/1962	Sala Auxiliar	03/10/1973
<i>Amparo en Revisión</i>	2056/1963	Sala Auxiliar	10/11/1970
<i>Amparo en Revisión</i>	3769/1964	Sala Auxiliar	10/07/1973
<i>Amparo en Revisión</i>	7241/1964	Segunda Sala	06/10/1966

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II y XX , y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativos a las Unidades administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo se determina que las ejecutorias de los Amparos en Revisión 5415/1956 resuelto el 11 de julio de 1957, 538/1956 resuelto el 29 de octubre de 1953 y 1874/1953 resuelto el 20 de enero de 1954, todos por la Segunda Sala de este Alto Tribunal , solicitadas en la modalidad de correo electrónico, no se ubican dentro de la hipótesis señalada en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 6, segundo párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que se determina que son de carácter público.

Lo anterior además, al tratarse de asuntos históricos en materia administrativa, con fundamento en el artículo 196 del Acuerdo General de la Comisión para Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nueve de julio de dos mil ocho, y en lo dispuesto por el Criterio 12/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal mediante el cual se establece que "... se advierte que la restricción para acceder a reproducciones íntegras que obran en los

referidos expedientes judiciales, no opera respecto de aquéllos que conforme a la normativa de este Alto Tribunal tienen carácter de histórico, es decir aquellos que tengan cincuenta o más años de haberse ordenado su archivo, siempre y cuando no sean de los que, por su naturaleza, generalmente contienen datos sensibles de las partes, como sucede en los asuntos penales y familiares, con lo cual se atiende al principio de máxima publicidad de la información consagrado en el citado precepto constitucional y se evitan afectaciones al núcleo del derecho a la privacidad.”.

Por otra parte se determina que las ejecutorias de los Amparos en Revisión 5813/1962 resuelto el 27 de junio de 1963 y 7241/1964 resuelto del 6 de octubre de 1966, ambos de la Segunda Sala; Amparo Directo 7619/1958 resuelto el 11 de mayo de 1962 de la entonces Tercera Sala; así como los Amparos en Revisión 1092/1962 resuelto el 22 de octubre 1973, 3946/1962 resuelto el 3 de octubre 1972, 3829/1962 resuelto el 3 de octubre de 1972, 3809/1962 resuelto el 3 de octubre de 1972, 2056/1963 resuelto el 10 de noviembre de 1970 y 3789/1964 resuelto el 10 de julio 1973 de la entonces Sala Auxiliar, todas de este Alto Tribunal, solicitada en la modalidad de correo electrónico, son de carácter público, con excepción de los datos personales que en ellas se señalan.

Ello en virtud de que dichos expediente, bajo resguardo del Archivo de este Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubican en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracciones I, III y IX, y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1, 3 y 5, incisos a) y c), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que las ejecutorias contienen los nombres de los recurrentes , apoderados legales. Terceros perjudicados, sociedades anónimas, asociación civil, testigos, peritos, y personas ajenas a juicio; domicilios montos de dinero por concepto de avalúo y venta de predios y números de expedientes de los que derivan los actos reclamados. Consecuentemente, este Centro de Documentación y Análisis procede en los siguientes términos:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Amparo en Revisión 5415/1956 (Ejecutoria)	SI	NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL	CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA
Amparo en Revisión 5381/1953	SI	NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL	CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA

<i>(Ejecutoria Amparo en Revisión 1874/1953 (Ejecutoria)</i>	<i>SI</i>	<i>NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL</i>	<i>CORREO ELECTRÓNICO</i>	<i>NO GENERA</i>
--	-----------	---	-------------------------------	----------------------

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
<i>Amparo en Revisión 5813/1962 (Versión Pública de la Ejecutoria)</i>	<i>SI</i>	<i>PARCIALMENTE CONFIDENCIAL</i>	<i>CORREO ELECTRÓNICO</i>	<i>NO GENERA</i>
<i>Amparo en Revisión 7619/1958 (Versión Pública de la Ejecutoria)</i>	<i>SI</i>	<i>PARCIALMENTE CONFIDENCIAL</i>	<i>CORREO ELECTRÓNICO</i>	<i>NO GENERA</i>
<i>Amparo en Revisión 1092/1962 (Versión Pública de la Ejecutoria)</i>	<i>SI</i>	<i>PARCIALMENTE CONFIDENCIAL</i>	<i>CORREO ELECTRÓNICO</i>	<i>NO GENERA</i>
<i>Amparo en Revisión 3945/1962 (Versión Pública de la Ejecutoria)</i>	<i>SI</i>	<i>PARCIALMENTE CONFIDENCIAL</i>	<i>CORREO ELECTRÓNICO</i>	<i>NO GENERA</i>
<i>Amparo en Revisión 3829/1962 (Versión Pública de la Ejecutoria)</i>	<i>SI</i>	<i>PARCIALMENTE CONFIDENCIAL</i>	<i>CORREO ELECTRÓNICO</i>	<i>NO GENERA</i>
<i>Amparo en Revisión 3809/1962 (Versión Pública de la Ejecutoria)</i>	<i>SI</i>	<i>PARCIALMENTE CONFIDENCIAL</i>	<i>CORREO ELECTRÓNICO</i>	<i>NO GENERA</i>
<i>Amparo en Revisión 2056/1963 (Versión Pública de la Ejecutoria)</i>	<i>SI</i>	<i>PARCIALMENTE CONFIDENCIAL</i>	<i>CORREO ELECTRÓNICO</i>	<i>NO GENERA</i>
<i>Amparo en Revisión 3769/1964 (Versión Pública de la Ejecutoria)</i>	<i>SI</i>	<i>PARCIALMENTE CONFIDENCIAL</i>	<i>CORREO ELECTRÓNICO</i>	<i>NO GENERA</i>
<i>Amparo en Revisión 7241/1964 (Versión Pública de la Ejecutoria)</i>	<i>SI</i>	<i>PARCIALMENTE CONFIDENCIAL</i>	<i>CORREO ELECTRÓNICO</i>	<i>NO GENERA</i>

Con la finalidad de cumplimentar la entrega de la información requerida bajo la modalidad de documento electrónico (correo electrónico), hago de su conocimiento que fue obtenida del Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica y toda vez que no se cuenta con las versiones públicas de la información clasificada como parcialmente confidencial, este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación las elaboró de

conformidad con los artículos 27 último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 92 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho que establece: “Las versiones públicas se elaborarán en todo momento sobre copias impresas o electrónicas idénticas al documento original, para lo cual resultará indispensable efectuar un cotejo previo antes de iniciar el análisis de los datos susceptibles de suprimirse con el objeto de garantizar la integridad de la información

Cabe mencionar que la información requerida fue enviada mediante la dirección de correo electrónico...”

IV. Por diverso de veinticuatro de abril del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio DGCVS/UE/1000/2012, solicitó al Secretario General de Acuerdos verificar la existencia y disponibilidad –así como en su caso la respectiva clasificación- de la información consistente en *“la sentencia ejecutoria del Amparo en Revisión 5020/61 del Pleno”*.

V. Mediante oficio DGAJ/AIPDP/674/2012 de treinta de abril de dos mil doce, el Director General de Asuntos Jurídicos autorizó la ampliación del plazo ordinario para atender la materia del presente expediente, toda vez que se encontraba pendiente la respuesta del Secretario General de Acuerdos.

VI. En respuesta al requerimiento realizado, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número SGA/E/95/2012 de treinta de abril de dos mil doce, informó:

“En atención a su oficio número DGCVS/UE/1000/2012 [...] hago de su conocimiento [...] que en esta Secretaría General de Acuerdos no existe la información solicitada, dado que una vez que fue resuelto el asunto el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, el

expediente respectivo ya no estuvo bajo resguardo de esta Secretaría General de Acuerdos [...]

VII. Mediante comunicación electrónica (correo electrónico) de tres de mayo pasado, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información remitió al requirente las resoluciones definitivas solicitadas en los puntos 1, 2, 4 y 5.

VIII. El tres de mayo pasado, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibido los informes de las áreas requeridas y debidamente integrado el presente expediente, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité, para que fuera turnado al correspondiente integrante para elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante proveído de cuatro de mayo del mismo año al Director General de Asuntos Jurídicos.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que no fue localizada una de las resoluciones requeridas.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución, el peticionario solicitó vía correo electrónico trece sentencias ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las cuales se solicitó verificar su existencia y disponibilidad al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, quien puso a disposición las versiones públicas de doce de ellas (remitidas posteriormente al requirente); además informó que en relación a lo peticionado en el punto 3, correspondiente a la sentencia ejecutoria del Amparo en Revisión 5020/61 del Pleno, no existe registro de su ingreso y por lo tanto no había sido localizada; ante ello, se solicitó al Secretario de General de Acuerdos verificar la disponibilidad de dicha información, en respuesta manifestó que desde que el asunto fue resuelto el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, el expediente respectivo ya no está bajo su resguardo. Por lo tanto, la materia de la presente clasificación es únicamente por lo que respecta a la referida sentencia ejecutoria del Amparo en Revisión 5020/61 del Pleno de este Alto Tribunal.

Ante lo expuesto, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información

gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso del Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese tenor, destaca que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme al considerando Quinto del Reglamento Interior en Materia de Administración vigente y a las atribuciones establecidas en el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área encargada de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte, por ello, al manifestar que no cuenta con

el expediente requerido en el punto 5 de la solicitud de origen (Amparo Directo en Revisión 5020/61de Pleno), este Comité estima que debe confirmarse su informe.

En el mismo sentido, el Secretario General de Acuerdos conforme al artículo 67, fracciones I, IV, V, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XIX, XXI, tiene una diversa y amplia participación durante el procedimiento y resolución de los asuntos jurisdiccionales competencia del Pleno por lo que al haber manifestado que la referida sentencia ejecutoria no obra bajo su resguardo desde la fecha de su resolución, debe confirmarse su informe.

Con independencia de lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA REFERIDA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, este Comité, actuando con plenitud de jurisdicción, considera imprescindible agotar las medidas conducentes que conlleven a la ubicación la información en los archivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, acorde con las atribuciones que tiene conferidas la Subsecretaría General de Acuerdos en el artículo 71 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal¹, por conducto de la Unidad

¹ “Artículo 71. La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones: [...] II. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica e ingresar inmediatamente a la Red Jurídica los datos relativos; [...] V. Supervisar, en el ámbito de su competencia, el desahogo y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de trámite emitidas por el Pleno y el Presidente; [...] XI. Fungir como Módulo de Acceso para efectos del cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y XII. Las demás que le confieran las

de Enlace, se requiere a dicha área para que se pronuncie sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la sentencia ejecutoria del Amparo en Revisión 5020/61 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien sobre algún dato de localización, lo cual deberá efectuarse en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes rendidos por el Secretario General de Acuerdos y la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

SEGUNDO. Se requiere al Subsecretario General de Acuerdos, en términos de la parte final de la última consideración de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, del Secretario General de Acuerdos, del Subsecretario General de Acuerdos y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintitrés de mayo dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO
ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER
DE PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**